



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 175-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 024-2015-02-02-OSINFOR/06.1

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : SEGUNDO TORRES SÁNCHEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2016-OSINFOR-
DSCFFS**

Lima, 6 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

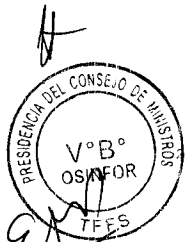
1. Con fecha 5 de abril de 2013, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Segundo Torres Sánchez (en adelante, señor Torres), suscribieron la adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-062-08 (en adelante, Contrato de Concesión)¹ (fs. 109).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 111-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 23 de mayo de 2014 (fs. 41) se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual² (en adelante, PMCA) para el aprovechamiento de

¹ Se debe precisar, que el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-062-08 de fecha 11 de diciembre de 2008 (fs. 112-118) fue otorgado originalmente al señor Raúl Povis Rojas, sin embargo, mediante la Resolución Directoral Regional N° 797-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 121) se aprobó la solicitud de transferencia del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-062-08 a favor del señor Torres, originándose con ello la suscripción de la adenda al Contrato de Concesión.

Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.
"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA
IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

(...)

Plan de Manejo Complementario Anual: Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF).



Recurso Forestales Maderables en Concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, sobre una superficie de 580.12 ha³.

3. El 16 y 17 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio al PMCA del año 2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 059-2015-OSINFOR/06.1.1 del 8 de agosto de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 376-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 29 de setiembre de 2015 (fs. 147), notificada el 7 de octubre de 2015 (fs. 153), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Torres titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), n) y w)⁴ del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
5. Mediante escrito con registro N° 7356, recibido el 27 de octubre de 2015 (fs. 157), el señor Torres presentó sus descargos contra los hechos imputados en la resolución directoral que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de julio de 2016 (fs. 286), notificada el 11 de agosto de 2016 (fs. 293), la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Torres con una multa ascendente a 0.968 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT),

³ Presentado por el señor Torres, correspondiente al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-062-08, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante el periodo de un año a partir de la fecha de aprobación.

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

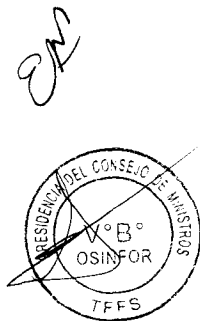
(...)

n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

7. Mediante escrito con registro N° 201605734 (fs. 296), presentado el 1 de setiembre de 2016, el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado manifestó que no autorizó el uso de las guías de transporte forestal, toda vez que "(...) *BERARDO ALINDOR HUAMAN CABRERA, quien (sic) firmó las guías de transporte forestal CLONADAS y al mismo tiempo ejecutó las labores de despachador (...) extendiéndose la responsabilidad al encargado de llevar el control bajo un libro formato 20, servidor del (sic) Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...) si bien es cierto que como manifestamos en mi descargo habría facilitado las guías de transporte forestal, éstas (sic) en particular no han sido dispuestas, giradas y/o generadas por parte del suscrito, ya que conforme adjunto copia legalizada notarialmente de las 24 guías, éstas nunca fueron utilizadas por el recurrente, menos fueron visadas y/o registradas ante las dependencias de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...)*⁶".
- b) De otro lado, sostiene que "(...) *Nuestra afirmación de defensa encuentra mayor consistencia precisamente en el informe de supervisión N° 086-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/PNM/HFS (...) de fecha 6 de agosto de 2015 emitido por el Bach Ing. HAROL FERNANDEZ SILVA, acto por el cual se demuestra la existencia de individuos en la zafra 2014-2015, al momento de la constatación se encontraban en la concesión (...)*⁷".
- c) El recurrente cuestionó la ejecución de la supervisión forestal, manifestando que "(...) *El propio supervisor crea o genera duda metódica, ya que en primer término, manifiesta de manera categórica que verificó el vértice nueve (9), pero contradictoriamente sostiene que no se encontraba señalado, asimismo, dicho informe carece de objetividad debido a que, de la propia afirmación se*

⁵ Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS no sancionó con la infracción detallada en el literal n) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que al momento de emitir dicha Resolución Directoral se encontraba vigente la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el mismo que no sanciona la infracción del literal n) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que en aplicación del principio de irretroactividad del artículo 230° de la Ley N° 24777, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta sancionadora, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado, se determinó desestimar dicha infracción.

⁶ Fojas 297 y 298.

⁷ Fojas 298 y 299.

puede colegir que dicho verificador generaliza los hechos debido a que con la sola verificación de un hito, todos los hitos y/o vértices de la concesión incluida las trochas no existen según la presunción de dicho funcionario, el mismo como volvemos a enfatizar carece de sustento, ya que en ningún extremo del informe se puede advertir que se haya inspeccionado otro vértice o se haya recorrido otra trocha (...)⁸”.

- d) Asimismo, el señor Torres manifestó en su escrito de apelación que presentó una denuncia penal por la comisión del delito de depredación de flora y fauna silvestre y otros, en contra de un tercero y los que resulten responsables (...) ocho (8) días después de haberse notificado la programación de la supervisión de su concesión, hecho que resulta completamente contradictorio a la realidad de los hechos (...). Argumentando que (...) solicitó el estado de balance de extracción el 18 de junio de 2015 (...) y posteriormente formuló su denuncia penal el 9 de julio de 2015 (...)”⁹”
- e) Finalmente, argumentó que “(...) OSINFOR no ha garantizado el principio del debido procedimiento (...) ya que en realidad no hemos tenido la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer los medios probatorios contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de julio de 2016¹⁰”.

8. Mediante proveído de fecha 6 de setiembre de 2016 (fs. 380), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres contra la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)¹¹. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444)¹², la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.


8 Foja 299.

9 Foja 300.

10 Fojas 300 y 301.

11 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

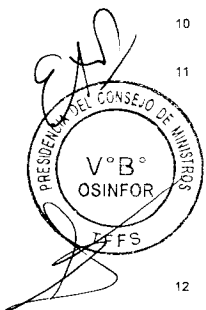
"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. (...).”

12 **Ley N° 27444**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación



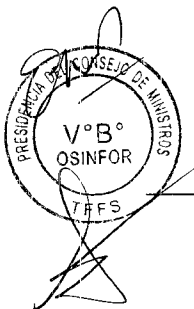


II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Torres.
 - ii) Si en el presente PAU se ha cumplido con otorgar las garantías del debido procedimiento al señor Torres.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Torres

22. De la revisión de los argumentos del señor Torres detallados en su escrito de apelación, corresponde analizar cada conducta infractora, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS:

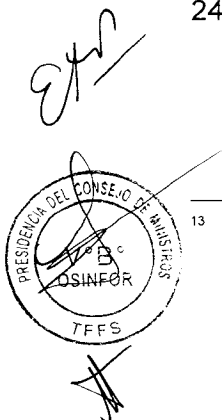
Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

23. El literal i) del artículo del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”.*
24. En ese sentido, el señor Torres manifestó en su recurso de apelación que presentó una denuncia penal por la comisión del delito de depredación de flora y fauna silvestre y otros, en contra de un tercero y los que resulten responsables (...) *ocho (8) días después de haberse notificado la programación de la supervisión de su concesión, hecho que resulta completamente contradictorio a la realidad de los hechos (...).*

13

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR **“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”





Argumentando que (...) *solicitó el estado de balance de extracción el 18 de junio de 2015 (...) y posteriormente formuló su denuncia penal el 9 de julio de 2015 (...)*¹⁴”

25. Al respecto, cabe precisar que la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión otorgado al señor Torres señala como parte de sus derechos -entre otros- el deber de denunciar cualquier acto ilícito que vulnere su derecho de concesión ante el concedente, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos¹⁵.
26. Es ese sentido, el administrado debió haber puesto en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata, es decir el 18 de junio de 2015 y no esperar hasta el 9 de julio del 2015, fecha en que ingresó su denuncia penal al ministerio público, momento posterior a la notificación de la carta N° 197-2015-OSINFOR/06.1 en fecha 2 y 4 de julio de 2015 (fs. 8-12), en donde se comunicaba la realización de la supervisión de oficio a efectuarse en su concesión, es por ello, que se concluye que se incumple la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión¹⁶, corroborándose que el administrado actuó sin la debida diligencia para vigilar el área de su concesión de aprovechamiento forestal.
27. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente¹⁷:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

14 Foja 300.

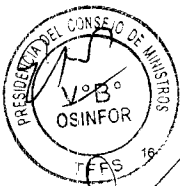
15 **Contrato de Concesión** (fs. 114)
**“CLÁUSULA OCTAVA
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**
(...)”

8.14. Con excepción de lo previsto en su plan general de manejo forestal, plan operativo anual y planes de manejo complementario, el concesionario no podrá utilizar el área de la concesión para fines agropecuarios, ni de proyección urbana, **debiendo denunciar cualquier acto ilícito que vulnere se derecho de concesión ante el concedente, y las demás autoridades competentes tan pronto tenga conocimiento de los mismos”.**

Foja 114.

OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima. agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.**

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”

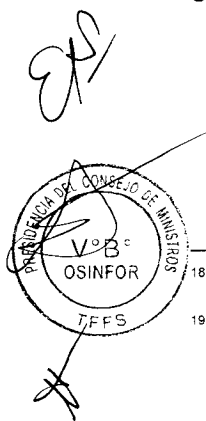
(El énfasis es agregado).

28. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
29. Por lo expuesto se colige que el señor Torres no actuó con la diligencia ordinaria, toda vez que presentó la denuncia fiscal¹⁸, después de haber sido notificado con la supervisión de oficio a efectuarse en su concesión¹⁹, con el único fin de tratar de evadir su responsabilidad en el presente procedimiento.
30. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, determinándose que el administrado actuó sin la debida diligencia incumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión.

Respecto a la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

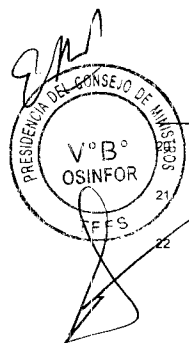
¹⁸ Obrante a fojas 162.

¹⁹ Fojas 8 a 12.





31. El literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”*.
32. El administrado señaló en su escrito de apelación que *“(…) El propio supervisor crea o genera duda metódica, ya que en primer término, manifiesta de manera categórica que verificó el vértice nueve (9), pero contradictoriamente sostiene que no se encontraba señalado, asimismo, dicho informe carece de objetividad debido a que, de la propia afirmación se puede colegir que dicho verificador generaliza los hechos debido a que con la sola verificación de un hito, todos los hitos y/o vértice de la concesión incluida las trochas no existen según la presunción de dicho funcionario, el mismo como volemós a enfatizar carece de sustento, ya que en ningún extremo del informe se puede advertir que se haya inspeccionado otro vértice o se haya recorrido otra trocha (…)*²⁰”.
33. Asimismo, el administrado detalló que *“(…) Nuestra afirmación de defensa encuentra mayor consistencia precisamente en el informe de supervisión N° 086-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/PNM/HFS de fecha 6 de agosto de 2015 acto por el cual se demuestra la existencia de individuos en la zafra 2014-2015 que al momento de la constatación se encontraban en la concesión (…)*²¹”.
34. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de julio de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada en el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña, aprobado por Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), debiendo precisar que la supervisión se basa en un Manual de Supervisión, el cual establece los criterios mínimos a tener en consideración durante la diligencia de campo, siendo que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
35. En efecto, el Manual de Supervisión establece en la etapa de pre-supervisión que se determinará las estradas donde se establecerá la muestra de árboles a supervisar mediante la metodología de trabajo²², siendo que la supervisión debe realizarse sobre



Foja 299.

Fojas 298 y 299.

Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.
“VII ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
7.1 Etapa de Pre-supervisión
(…)
7.1.2.4 Metodología de trabajo.

las especies programadas a supervisar, para lo cual deberá elaborar un mapa de dispersión de árboles programados a supervisar²³.

36. Es preciso señalar que la verificación de los vértices se realiza en base a las coordenadas señaladas en el Contrato de Concesión²⁴ concordante con los vértices del PMCA²⁵. Cabe precisar que el supervisor constató²⁶ que en dichas coordenadas no existía señalización, tal como se detalla en la fase de análisis del Informe de Supervisión que detalla²⁷:

"7.1 Establecimiento de hitos, mantenimiento de linderos

(...)

*Durante la supervisión se verificó el **vértice 9 de la concesión** el cual **no se encontró señalado**, tampoco era fácilmente identificable, pues **los linderos no se encontraban marcados, no se observó trochas**.*

(...)" (Énfasis agregado).

37. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión se observa que según los resultados de la supervisión realizada al PMCA del señor Torres, se programó supervisar una muestra de 101 individuos aprovechables y 10 semilleros; sin embargo por la accesibilidad al área de la concesión y por la conformación boscosa (paca) que había cerrado las vías de arrastre dentro de la concesión, **se supervisó 55 individuos aprovechables y 5 semilleros, además de 3 patios de trozas que**

• Elegirá las estradas donde establecerá la muestra de árboles a supervisar, teniendo en cuenta, el mayor número de árboles semilleros presentes en cada estrada. Así como, los árboles que se ubiquen cerca de los linderos de la concesión.
(...)"

²³ Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.

"7.1.2.6 Anexo.

El mapa de dispersión de árboles de castaña programados a supervisar de acuerdo a los criterios establecidos en el Formato N° 2-A-Anexo N° 2, el cual, deberá contener la siguiente información:

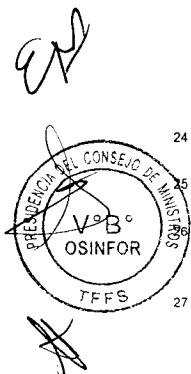
- Ubicación de árboles programados a supervisar.
- El perímetro de la concesión, comunidad y/o predio.
- Vías de acceso hacia la concesión, comunidad y/o predio.
- Viales de extracción (varaderos, cruces, estradas y mangas).
- Mapa de ubicación de la concesión, comunidad y/o predio.
- Ubicación de campamentos, payoles y otros.
- Coordenadas UTM del área del contrato o permiso.
(...)"

Foja 120.

Foja 43.

Según lo establecido en el Mapa de Recorrido anexo al Informe de Supervisión (fs. 38 y 39), así como en el Cuadro N° 10 (fs. 3).

Foja 5 (reverso).





se encontraron en el recorrido, por lo que el análisis de los resultados se realizó de acuerdo a lo observado en campo²⁸.

38. De lo señalado previamente se observa que la labor efectuada por el supervisor no generó ninguna duda metódica respecto a la supervisión realizada, ya que cumplió con informar sobre la falta de señalización en el vértice 9 como en los linderos de la concesión y el resultado de la misma²⁹, provino de la observación directa en campo del supervisor, de manera objetiva sin generalizar ningún hecho contrario a lo argumentado por el administrado.
39. Cabe precisar que los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(…) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”*³⁰.
40. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *“(…) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)”*³¹.


²⁸ Foja 3.

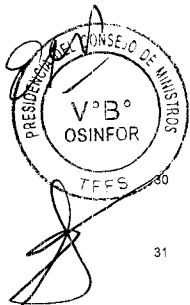
²⁹ Informe de Supervisión N° 059-2015-OSINFOR/06.1.1
(...)
“7.4 Censo Comercial de especies forestales (fs. 5 reverso)

De los individuos aprovechables:

Se evaluó 55 individuos aprovechables, de los cuales 6 individuos se encontraron en pie, 1 individuo tumbado, 32 individuos movilizados de los cuales 16 se encontraron en los patios de trozas, adicionalmente también se observó los fustes de 8 individuos aprovechables los mismos que presentaban códigos coincidentes con los del PMCA (...)

³⁰ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

³¹ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Pág. 06



41. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión³², documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada³³.
42. En ese sentido, de lo antes mencionado se concluye que, el argumento del señor Torres para desacreditar las imputaciones vertidas en la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS carecen de sustento, toda vez que la supervisión se realizó sobre el área de la concesión y sobre los individuos aprobados en su PMCA, y no de la manera como señala el titular en su escrito de apelación.
43. De otro lado, respecto a lo detallado por el administrado: "(...) Nuestra afirmación de defensa encuentra mayor consistencia precisamente en el informe de supervisión N° 086-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/PNM/HFS (...) de fecha 6 de agosto de 2015 emitido por el Bach Ing. HAROL FERNANDEZ SILVA, acto por el cual se demuestra la existencia de individuos en la zafra 2014-2015, al momento de la constatación se encontraban en la concesión (...) "³⁴".
44. Cabe señalar que el informe antes mencionado, detalla que al momento de la supervisión existían individuos del PMCA que no fueron movilizados, puesto que las trozas correspondientes a los individuos aprobados se encontraban en los patios dentro de la concesión³⁵. Dicha afirmación es concordante con lo detallado en el Informe de Supervisión realizado por el OSINFOR, el mismo que señala: "se observaron 3 (tres) patios de trozas en las cuales los fustes de 24 (veinticuatro) individuos no fueron movilizados"³⁶. Por lo detallado anteriormente, el Informe de

³² Foja 1.

³³ Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR.
"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA
IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

(...)

Informe de Supervisión.-Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada."

³⁴ Fojas 298 y 299.

³⁵ Informe de supervisión N° 086-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/PNM/HFS (fs. 365)

"IX. Conclusiones

(...)

- Se ha verificado que entre los 5 (cinco) patios de acopio existen aproximadamente 260 trozas entre las especies de shihuahuaco, ishpingo, azúcar huayro y estoraque.

(...)"

³⁶ Informe de Supervisión N° 059-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 6)

(...)

"7. Análisis

(...)

7.5 Aprovechamiento forestal





Supervisión emitido por el supervisor de OSINFOR no resulta inconsistente como erróneamente pretende manifestar el administrado, al verificarse que ambos informes resultan concordantes.

45. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, determinándose que la supervisión ha sido debidamente ejecutada.
46. **Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
47. El literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora: "Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".
48. El administrado manifestó en su escrito de apelación que no autorizó el uso de las guías de transporte forestal, toda vez que "(...) *BERARDO ALINDOR HUAMAN CABRERA, quien firmó las guías de transporte forestal CLONADAS y al mismo tiempo ejecutó las labores de despachador (...) extendiéndose la responsabilidad al encargado de llevar el control bajo un libro formato 20, servidor del Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...) si bien es cierto que como manifestamos en mi descargo habría facilitado las guías de transporte forestal, éstas en particular no han sido dispuestas, giradas y/o generadas por parte del suscrito, ya que conforme adjunto copia legalizada notarialmente de las 24 guías, éstas nunca fueron utilizadas por el recurrente, menos fueron visadas y/o registradas ante las dependencias de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...)*³⁷".
49. En el mismo sentido debe advertirse que el señor Torres, en calidad de titular del Contrato de Concesión, es el responsable de la implementación del PMCA³⁸ correspondiente al área otorgada en concesión; en ese sentido, las actividades que

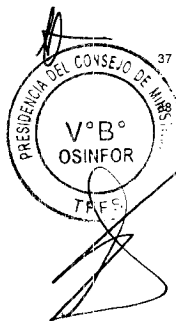
Durante la supervisión realizada al PMCA, se evidenció el aprovechamiento de madera, encontrándose en campo 32 individuos movilizados (tocón) (...), además se observó 3 patios de trozas en las cuales se observó los fustes de 24 individuos que no fueron movilizados (...)"

Fojas 297 y 298.

Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-062-08 (foja 110):

"Cláusula Segunda: Objetivo de la Adenda

(...) El concesionario, asume todos los derechos y obligaciones, contenidos y/o derivados del Contrato de Concesión descrito en el numeral 1.1 de la cláusula primera del presente instrumento; asimismo, la responsabilidad del manejo y ejecución de los respectivos planes de manejo y en general, todas aquellas prestaciones que a la fecha hubiesen podido ser iniciadas y que se encuentren ejecutándose actualmente, planes de manejo, comprometiéndose de ser necesario, presentar a la brevedad posible todo documento que sea necesario para formalizar sus obligaciones".



se lleven a cabo en dicha concesión son de responsabilidad directa del administrado. Por lo tanto, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto a que el responsable de la firma en las guías de transporte forestal y de la clonación de las mismas, es una tercera persona, puesto que la concesión se encuentra a cargo únicamente del señor Torres.

50. De igual forma, es necesario detallar que existen incongruencias en el recurso de apelación del señor Torres, toda vez que manifestó que "(...) *si bien es cierto que como manifestamos en mi descargo habría facilitado las guías de transporte forestal, éstas en particular no han sido dispuestas, giradas y/o generadas por parte del suscrito, ya que conforme adjunto copia legalizada notarialmente de las 24 guías, éstas nunca fueron utilizadas por el recurrente, menos fueron visadas y/o registradas ante las dependencias de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...)*", sin embargo, ello se contradice con la denuncia penal adjuntada por el administrado en su escrito de descargo, pues el concesionario bajo su propio riesgo autorizó a un tercero el aprovechamiento forestal y entregó el talonario de las guías de transporte forestal, tal como está detallado en la denuncia penal adjunta por el administrado³⁹, acreditándose con ello que el administrado tenía conocimiento de cómo se desarrolló la actividad extractiva al interior de su concesión.
51. En relación a lo anteriormente señalado, es necesario precisar que el administrado detalló en su escrito de apelación que "(...) *habría facilitado las guías de transporte forestal (...)*"⁴⁰, esta afirmación se encuentra corroborada con lo detallado en la copia de la denuncia penal ingresada el 9 de julio de 2015 por el señor Torres a la fiscalía especializada en materia ambiental de Madre de Dios (fs. 162).
52. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴², la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza

³⁹ Foja 164.

⁴⁰ Foja 298.

⁴¹ **Ley N° 27444.**

"Artículo 230°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

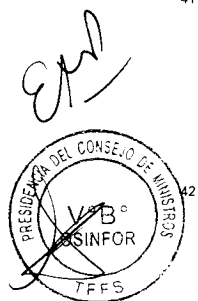
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".





la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse evidenciado la extracción de recursos forestales sin la debida autorización.

53. De otro lado, de lo afirmado por el administrado referido a que "(...) *extendiéndose la responsabilidad al encargado de llevar el control bajo un libro formato 20, servidor del Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu (...)*", corresponde precisar que de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por el recurrente; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado al señor Torres por la supuesta falsedad del contenido de las guías de transporte forestal, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización, verificar el incumplimiento de la actividad silvicultural y facilitar -a través de su concesión- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por lo expuesto, concierne desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Corresponde determinar la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

54. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad del titular del derecho de aprovechamiento forestal, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al señor Torres se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 16 y 17 de julio de 2015, tal como se observa a continuación:

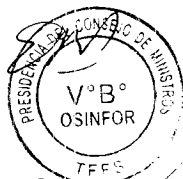
"7. ANÁLISIS"⁴³

(...)

7.5 Aprovechamiento forestal

Durante la supervisión realizada la PMCA, se evidenció el aprovechamiento de madera (...)

- Para la especie *Hymenaea spp.* (azúcar huayro), según balance de extracción el concesionario movilizó 89.861 m³ de los 90.955 m³ aprobados; sin embargo, durante la supervisión se encontró 01 individuo en pie, 01 tumbado y 04 individuos en el patio de trozas, que suman un volumen no movilizado de 51.839 m³, siendo discrepante con el saldo reportado en el balance de extracción, por lo tanto, existe una diferencia de volumen de 50.745 m³ que no se encuentran justificados, pues procederían de individuos no autorizados.
- Para la especie *Myroxylon balsamun* (estoraque), según balance de extracción el concesionario movilizó 32.225 m³ de los 31.887 m³ aprobados; sin embargo, durante la supervisión se encontró 02 individuos en el patio de trozas con un



volumen no movilizado de 7.783 m³, siendo discrepante con el saldo reportado en el balance de extracción, por lo tanto, existe una diferencia de volumen de 8.121 m³ que no se encuentra justificado, pues procederían de individuos no autorizados.

- Para la especie *Coumarouna odorata* (shiahuhuaco), según balance de extracción el concesionario movilizó 455.836 m³ de los 868.953 m³ aprobados que corresponde a 82 individuos, durante la supervisión en campo se verificó 51 individuos encontrándose 28 individuos movilizados con un volumen de 287.576 m³, 18 se encontraban en los patios de trozas con un volumen de 206.900 m³ y 5 individuos en pie; 31 individuos de shiahuhuaco no fueron supervisados por las razones expuestas en punto 6 del presente por lo tanto se desconoce su estado, por lo que se asume que se encuentran movilizados, por lo tanto el volumen reportado en el balance de extracción se encuentra justificado.

(...)

7.7 Actividades silviculturales

Al respecto, en el documento de gestión se contempla la selección de árboles semilleros, actividad que se evidenció en campo los cuales presentan la letra "S" en el fuste como marca distintiva, sin embargo, también menciona la eliminación de sotobosque para favorecer la caída de semillas y a la regeneración natural existente, actividad que no se observó durante la evaluación a los árboles semilleros pese haberse evidenciado regeneración natural alrededor de los semilleros.

(...)

8. CONCLUSIONES⁴⁴

(...)

8.7. Se determinó un volumen injustificado de 58.865 m³ correspondiente a 50.745 m³ de la especie *Hymenaea spp.* (azúcar huayo) y 8.121 m³ de la especie *Myroxylon balsamun* (estoraque), que procederían de individuos no autorizados.

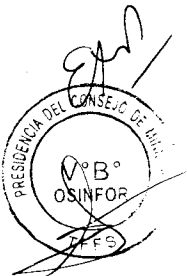
8.8. No se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PCMA.

(...)"

55. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 16 y 17 de julio de 2015 el recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, se verificó el incumplimiento de la actividad silvicultural y facilitó -a través de su concesión- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
56. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el

⁴⁴

Foja 6 reverso.





Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁵.

57. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
58. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁸.

⁴⁵ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

⁴⁶ (...).
CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444

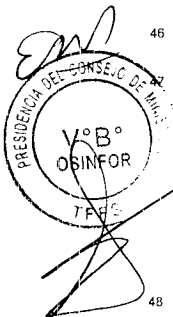
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



59. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que ha sucedido en el presente caso ya que el administrado presentó medios de prueba, no obstante, dichas pruebas no han resultado suficientes para desvirtuar la responsabilidad del administrado en el presente caso.
60. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Torres se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, no realizó actividad silvicultural referida a la eliminación de sotobosque y facilitó -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio suficientes que contradigan las afirmaciones de la autoridad supervisora.
61. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si en el presente PAU se ha cumplido con otorgar las garantías del debido procedimiento al señor Torres.

62. El administrado señaló que "(...) OSINFOR no ha garantizado el principio del debido procedimiento (...) ya que en realidad no hemos tenido la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer los medios probatorios contra las imputaciones contenidas en la

⁴⁹ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de julio de 2016⁵⁰.

63. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵¹.
64. Asimismo, respecto al derecho de defensa como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"⁵².

⁵⁰ Fojas 300 y 301.

⁵¹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

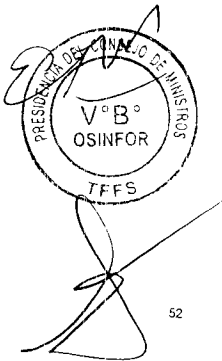
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



65. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
66. Teniendo el marco normativo expuesto, se debe precisar que mediante carta N° 492-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 29 de setiembre de 2015 (fs. 150) se notificó al administrado el Informe de Supervisión N° 059-2015-OSINFOR/06.1.1 y la Resolución Directoral N° 376-2015-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU, los días 6 y 7 de octubre de 2015 (fs. 151-154).
67. De la revisión de dicha carta se observa que otorga al concesionario un plazo de (15) quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación más el término de la distancia, para que pueda presentar los descargos que considere pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 234⁵³ y el numeral 3 del artículo 235⁵⁴, ambos de la Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto en el artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁵⁵.
68. Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado acredita que se dio la oportunidad al administrado para que presente sus descargos correspondientes en contra de la Resolución Directoral N° 376-2015-OSINFOR-DSCFFS.

53

Ley N° 27444.

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

54

Ley N° 27444.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

55

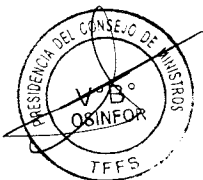
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 31° Notificación de la resolución en primera instancia

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia está a cargo de la dirección de línea.

(...)"

EMP



A



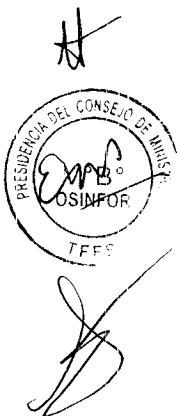
69. Aunado a lo señalado, resulta pertinente indicar que en respuesta a la carta N° 492-2015-OSINFOR/06.1 que contenía la Resolución Directoral N° 376-2015-OSINFOR-DSCFFS, mediante escrito con registro N° 7356 (fs. 157), el administrado presentó sus descargos en contra de dicha Resolución.
70. De lo expuesto, se colige que mediante la notificación de la carta N° 492-2015-OSINFOR/06.1 recibida por el administrado, se le otorgó la oportunidad para que presente sus descargos correspondientes, sin causar ninguna indefensión al concesionario y sin atentar en contra del debido procedimiento ni contra su derecho de defensa, debido a que se evaluaron los descargos en contra de la Resolución Directoral que inició el presente PAU. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
71. De otro lado, resulta pertinente indicar que mediante Carta de Notificación N° 540-2016-OSINFOR/06.2.1 de fecha 5 de agosto del 2016 (fs. 293), se notificó al administrado el 11 de agosto de 2016, la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Torres Sánchez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-062-08, contra la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 203-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que dictó medidas correctivas y sancionó al señor Segundo Torres Sánchez con una multa ascendente a 0.968 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

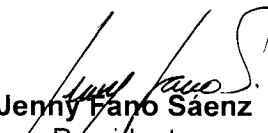


Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al señor Segundo Torres Sánchez, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

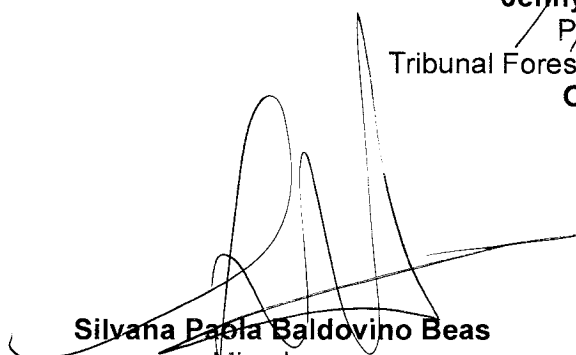
Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 024-2015-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR